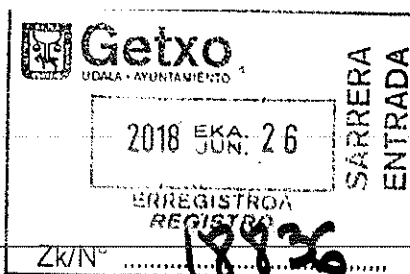


70117



Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

RECURSO Nº: Recurso de suplicación
1053/2018
NIG PV 48.04.4-17/007105
NIG CGPJ 48020.44.4-2017/0007105

SENTENCIA Nº: 1335/2018

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 19 de Junio de 2018.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos/as. Sres/as. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en Funciones, D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI y D. JUAN CARLOS BENITO-BUTRON OCHOA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por [REDACTED] y AYUNTAMIENTO DE GETXO contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 9 de los de BILBAO (BIZKAIA) de fecha 24 de enero de 2018, dictada en proceso sobre DSP, y entablado por [REDACTED] frente a EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GETXO.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. PABLO SESMA DE LUIS, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO El actor [REDACTED] con DNI [REDACTED] ha venido prestando servicios por cuenta de la entidad demandada EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GETXO, categoría profesional Grupo C2-Intervención y salario bruto diario de 85,75 euros con inclusión de prorratas.

La antigüedad reconocida por la empleadora es la de 7/07/03, fecha en la que se otorgó contrato de obra o servicio cuya irregularidad admite el Ayuntamiento que, mediante decreto 3651/09, reconoció a la demandante el carácter indefinido no fijo de

plantilla de su relación laboral, sin que se discuta que el actora venía cubriendo el puesto de trabajo designado como 7840.

SEGUNDO. Previamente a la fecha expresada como de antigüedad en el Hecho anterior (7/07/03) y según resulta del expediente así como del informe de Vida laboral, las partes otorgaron los siguientes contratos:

-contrato de trabajo por obra o servicio con vigencia entre el 27/07/00 y el 26/01/01.

-contrato de trabajo eventual por acumulación de tareas con vigencia entre el 1/02/01 y el 31/05/01.

-contrato de trabajo eventual por acumulación de tareas con vigencia entre el 1/06/01 y el 31/07/01.

-contrato de trabajo de interinidad con vigencia entre el 1/08/01 y el 31/08/01.

-contrato de trabajo de interinidad con vigencia entre el 3/09/01 y el 28/09/01.

-contrato de trabajo eventual por acumulación de tareas con vigencia entre el 22/11/01 y el 21/01/02.

-contrato de trabajo eventual por acumulación de tareas con vigencia entre el 28/01/02 y el 27/05/02.

-Y otros 6 contratos de interinidad con los siguientes periodos de vigencia:

-3/06/02 al 20/09/02

-2/10/02 al 13/12/02

-23/12/02 al 27/12/02

-30/12/02 al 7/01/03

-7/02/03 al 23/04/03

-14/05/03 al 4/06/03

TERCERO. Según resulta a partir del folio 328 del expediente administrativo, mediante Decreto 2583/10 de 3/06/10 se aprobó la OPE del Ayuntamiento de Getxo que incorporaba todas las vacantes de auxiliar administrativo existentes en la entidad.

Obra a partir del folio 347 del expediente administrativo, Decreto de Alcaldía 2052/2011 de 15 de abril, por el que, a los efectos de interés actual, se aprobaron bases para proveer 46 plazas de auxiliar administrativo



CUARTO. Como consecuencia del proceso selectivo expresado en el Hecho anterior, el 3/07/17 tomó posesión [REDACTED], como funcionario en prácticas, en el puesto código 7840 de la RPT.

QUINTO. Mediante Decreto 2641 se acordó extinguir la relación laboral del actor con efectos al 2/07/17, abonándosele una indemnización de 9.518,92 euros.

SEXTO. Al momento de producirse el cese de la demandante existen 5 vacantes en la categoría de auxiliares administrativos, derivadas de jubilaciones u otras situaciones equiparables sobrevenidas tras convocarse la OPE.

SÉPTIMO. El actor no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior al despido la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

OCTAVO. El actora presentó reclamación previa el 27/07/17.

NOVENO. Se tiene por íntegramente reproducido el expediente administrativo."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE GETXO debo declarar conforme a derecho la extinción con efectos al 2/07/17, si bien el actor deberá ser indemnizada en la suma de 29.155 euros, de la que habrán de detrarse los 9.518,92 euros ya abonados por el mismo concepto, resultando un crédito finalmente exigible de 19.636,08 euros."

TERCERO.- La Magistrada Sra. Molina Castiella, por encontrarse de permiso oficial en la jornada de la liberación y fallo del presente Recurso, ha sido sustituida por el Magistrado Sr. Benito-Butrón.

CUARTO.- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son dos las cuestiones que el ayuntamiento plantea en el primer motivo del recurso.

Resulta contradictorio que el ayuntamiento alegue que todos los contratos temporales que suscribió con el demandante fueron legales, puesto que mediante el Decreto 3651/09 reconoció a aquél la condición de indefinido no fijo, lo que evidencia el reconocimiento de irregularidades jurídicamente relevantes en aquellas contrataciones.

La separación de más de 20 días hábiles entre la finalización de un contrato temporal y la concertación del siguiente no es causa para tener por roto el encadenamiento de contratos con la consiguiente repercusión en la antigüedad del trabajador en aquellos casos, como el presente, en que el exceso de los 20 días hábiles fue pequeño (2 días en dos contratos y 15 días en otro contrato) y el número de contratos y su duración total fue elevada (14 contratos durante 17 años).

SEGUNDO.- La denuncia de infracción del art. 49.1-c) del Estatuto de los Trabajadores que el ayuntamiento plantea en el segundo motivo del recurso tampoco puede ser acogida.

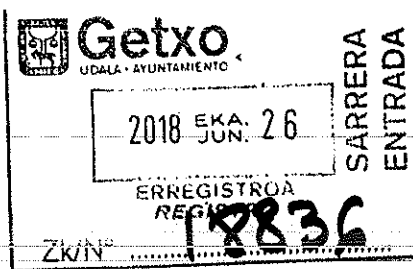
La indemnización de 20 días de salario por año de servicio para las extinciones de los contratos indefinidos no fijos en la Administración responde, al igual que tal figura contractual, a una construcción jurisprudencial. La Ley no regula el contrato indefinido no fijo ni, por tanto, la indemnización derivada de su extinción. Lo uno y lo otro se halla establecido por la Jurisprudencia, en la forma que, concretamente respecto a la indemnización, reseñó acertadamente la sentencia de instancia sin que se precise más argumentación.

Cuestión distinta, para la que este Tribunal no tiene solución, es que el ayuntamiento discrepe del criterio jurisprudencial y así lo argumente en su recurso. En todo caso, lo que parece evidente es que la indemnización del art. 49.1-c) del Estatuto de los Trabajadores que el ayuntamiento pagó y que defiende como correcta, no está prevista para la extinción del contrato indefinido no fijo en la Administración sino para el contrato para obra o servicio determinado, y lo cierto es que la relación laboral entre los ahora litigantes se materializó también mediante contratos eventuales y de interinidad.

TERCERO.- El demandante denuncia en su recurso la infracción de los arts. 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con su art. 15.

La denuncia se basa en el hecho de que al ser cesado como consecuencia de la cobertura reglamentaria de la plaza 7840 que ocupaba, existían 5 vacantes que por razón de la categoría podía ocupar, generadas con posterioridad a la oferta pública de empleo con la que se produjo la cobertura.

Las normas legales citadas en absoluto reconocer el derecho que reclama el demandante. Ninguna otra norma de diferente naturaleza obliga a la Administración aquí demandada a recolocar al demandante en otro puesto tras su cese por cobertura del puesto del que no era titular. La Administración no se encuentra obligada a cubrir con contratación temporal las vacantes que se vayan produciendo, puesto que puede amortizarlas o esperar a su próxima o lejana cobertura reglamentaria.



CUARTO.- Las costas del recurso han de ser impuestas a la parte vencida en el mismo, que no le asista el beneficio de justicia gratuita, e incluirán los honorarios del Letrado de la parte impugnante, que se fijan en 100 euros. (Art. 235.1 de la Ley 36/2011).

FALLAMOS

Que desestimando los recursos de Suplicación interpuestos por el Ayuntamiento de Guecho y por [REDACTED] frente a la sentencia de 24 de Enero de 2018 (autos 701/17) dictada por el Juzgado de lo Social nº 9 de Vizcaya en procedimiento sobre despido instado por el segundo recurrente citado contra el primero, debemos confirmar la resolución impugnada, desestimando la demanda originadora de las actuaciones.

Se imponer al Ayuntamiento de Gecho las costas de su recurso, que incluirán los honorarios del Letrado demandante, en cuantía de 100 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1053-18.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1053-18.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.